

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/328/2012/I
y sus acumulados :
IVAI-REV/329/2012/II e
IVAI-REV/330/2012/III**

**PROMOVENTE: FILIBERTO LOZANO
ROMERO**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
VERACRUZANO DE LA CULTURA**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de abril de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/328/2012/I** y sus acumulados **IVAI-REV/329/2012/II e IVAI-REV/330/2012/III** formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **Filiberto Lozano Romero**, en contra del sujeto obligado **Instituto Veracruzano de la Cultura**, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha catorce de febrero de dos mil doce, vía sistema Infomex-Veracruz, Filiberto Lozano Romero envió cinco solicitudes de información al Instituto Veracruzano de la Cultura, en su calidad de sujeto obligado, las cuales se tuvieron por presentadas al día siguiente, por haber sido remitidas en hora inhábil para las labores de este organismo y quedaron registradas con los números de folio 00085112, 00085812 y 00085912, respectivamente, según acuses de recibo que obran agregados a fojas 7 a 8; 18 a 19 y; 31 a 42 del expediente, correspondientemente.

Del acuse de recibo de la primera solicitud con número de folio 00085112, que da origen al expediente IVAI-REV/328/2012/I, se advierte que la información solicitada consiste en:

“...de la Coordinación de Ferias cuantas personas laboran en esta área sueldo del coordinador perfil y curriculum vitae , copia del contrato de arrendamiento de la casa donde funciona la oficina, domicilio de Oficina: Privada 7 de Murillo Vidal No. 5, Fraccionamiento ensueño, C.P. 91060, Xalapa, Ver.

Copia de cada uno de los recibos de los pagos de teléfono de enero a diciembre 2011 detallando las llamadas en cada recibo”

En la solicitud con número de folio 00085812, Filiberto Lozano Romero requirió:

" ... copia de los siguientes contratos en cd magnético que a continuación se detallan

IVEC/LS/SA/001/2011 CONTRATACIÓN DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE FOTOCOPIADO EN XALAPA Y VERACRUZ IVEC/LS/SA/002/2011 CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y JARDINERÍA EN EL JARDÍN DE LAS ESCULTURAS IVEC/LS/SA/003/2011 CONTRATACIÓN DEL ASEGURAMIENTO DE OBRAS DE ARTE PROPIEDAD Y EN CUSTODIA DEL IVEC IVEC/LS/SA/004/2011 RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO COMPACTO Licitaciones federales 2011 >> LI/IVEC/SA/001/2011 RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE BIENES INFORMÁTICOS Y EQUIPO AUDIOVISUAL y copia del contrato de servicios de jardinería que se pago un monto de 30 mil pesos con fecha 18 de enero de 2010 cuyo proveedor esta en la calle de Idelfonso trigos 16 en xalapa"

En la tercera y última solicitud con número de folio 00085912, la petición fue la siguiente:

"... copia de los siguientes contratos Con la empresa cleanver S,A C,V(sic) y cuanto se pago durante 2010 y 2011."

II. Consta en los historiales del seguimiento de las solicitudes de información e impresiones de pantalla "Documenta la entrega vía Infomex", consultables a fojas 9 a 10, 21 a 22 y 33 a 34 del expediente, que en fecha dos de marzo de dos mil doce, el sujeto obligado respondió las solicitudes de información.

En relación a la solicitud 00085112 manifiesta:

"DE ACUERDO AL ARTICULO 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA(SIC) PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE NO PUEDEN SER PROPORCIONADOS DATOS PERSONALES Y COMO SE MENCIONA EN LA FRACCION III DEL ART. 8 DE LA LEY ANTES SENALADA(SIC) SOLO SE EXIGE LA PUBLICACION DEL CURRICULUM DE FUNCIONARIOS DEL NIVEL DE DIRECTORES DE AREA HACIA ARRIBA. EL SUELDO DEL COORDINADOR DE FERIAS ES DE \$17,000.00 PESOS. EN ESTA COORDINACION LABORAN UN TOTAL DE 3 PERSONAS.

EN APEGO AL ART 17 DE LA CITADA LEY, NO ES POSIBLE OTORGAR COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR CONTENER INFORMACION PERSONAL (DATOS PERSONALES) DEL CONTRATATISTA, CONSIDERANDOSE ESTA COMO INFORMACION CONFIDENCIAL.

RESPECTO A LAS COPIAS DE LOS RECIBOS TELEFONICOS SOLICITADOS PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACION RESTRINGIDA DADO QUE PUEDE COMPROMETER LA ESTABILIDAD FINANCIERA DEL ORGANISMO.

Respecto de las solicitudes de información folios 00085812 y 00085912, el sujeto obligado argumenta de manera idéntica, lo siguiente:

"LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA(SIC) PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DICE QUE SE DEBE INFORMAR SOBRE EL NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONTRATISTA O PROVEEDOR, EL OBJETO O MONTO DEL CONTRATO Y LA VIGENCIA DEL CONTRATO, PERO NO OBLIGAR A DAR COPIA DE ESOS CONTRATOS CONSIDERANDO QUE ESOS DOCUMENTOS CONSIGNAN DATOS PERSONALES DEL CONTRATISTA Y PARA DIFUNDIRLOS SE NECESITA AUTORIZACION PREVIA. LA INFORMACION SOLICITADA ES INFORMACION PUBLICA Y SE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK BAJO LOS PARAMETROS ANTES MENCIONADOS

<http://www.culturaveracruz.ivec.gob.mx/portal%20ivec/licitaciones.asp>"

III. Inconforme con las respuestas recibidas, Filiberto Lozano Romero interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, vía sistema Infomex-Veracruz, mismos que se tuvieron por presentados el cinco de marzo de dos mil doce y quedaron registrados con los números de folio RR00006112, RR00006212 y RR00006312 según consta en los acuses de recibo que obran agregados a fojas 3, 14 y 27 del expediente, respectivamente.

IV. Por acuerdos de fecha cinco de marzo de dos mil doce, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentados los recursos de revisión en esa misma fecha, formar los expedientes respectivos a los que les correspondieron las claves IVAI-REV/328/2012/I, IVAI-REV/329/2012/II e IVAI-REV/330/2012/III respectivamente y remitirlos a las Ponencias correspondientes para formular los proyectos de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación de los recursos de revisión.

V. En fecha cinco de marzo mil doce, en vista del estado procesal que guardaban los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se decretó la acumulación de oficio de los expedientes IVAI-REV/329/2012/II e IVAI-REV/330/2012/III al IVAI-REV/328/2012/I, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, ello por existir identidad por cuanto a las partes procesales y agravios.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/I/147/05/03/2012 de fecha cinco de marzo de dos mil doce, el Consejero Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha.

VII. Por proveído de fecha ocho de marzo, en vista de los recursos de revisión y anexos de Filiberto Lozano Romero, recibidos vía sistema Infomex-Veracruz, el tres de marzo de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recursos de revisión en contra de la Instituto Veracruzano de la Cultura, en su calidad de sujeto obligado, en fecha cinco de marzo de dos mil doce;

- 2).** Admitir los recursos de revisión;
- 3).** Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 4).** Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en sus escritos de recurso;
- 5).** Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto Veracruzano de la Cultura, a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias de los recursos de revisión y pruebas de la parte recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Ofrezca y Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y
- 6).** Fijar las diez horas del día veintitrés de marzo de dos mil doce para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

VIII. El trece de marzo de dos mil doce, visto el estado procesal que guarda el expediente, en especial la razón de notificación fallida vía correo electrónico, asentada en fecha doce de marzo de dos mil doce por personal actuarial de este organismo, haciendo constar la devolución de la comunicación electrónica enviada a la cuenta unfilitoplus@gmailcom, se requirió a la parte recurrente por un término de tres días hábiles siguientes a aquél en que sea notificado, a efecto de que proporcione diversa cuenta de correo electrónico a la señalada en su escrito recursal o en su defecto domicilio en esta ciudad capital, apercibido que, de no actuar en la forma y plazo señalados, en lo sucesivo se le practicarán las diligencias de notificación, distintas de las que acepta el sistema Infomex-Veracruz, a través de lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este órgano.

IX. Vistas las impresiones de pantallas del sistema Infomex Veracruz, respecto de los recursos de revisión con números de folio RR00006112, RR00006212 y RR00006312, con tres archivos adjuntos, de las que se desprende que fueron enviados el veinte de marzo de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó en fecha veintidós de marzo de dos mil doce:

1). Agregar a autos sin efecto procesal alguno las impresiones de pantalla e historiales de seguimiento del sistema Infomex Veracruz y sus documentos adjuntos, toda vez que no se desprende el nombre o cargo de la persona que emite dicho documento para efecto de determinar respecto a su personería

2). Tener por incumplido al sujeto obligado respecto de los requerimientos hechos en el proveído de admisión, de fecha ocho de marzo de dos mil doce, respecto de los incisos **a, b, c, d, e y f.**

3). Hacer efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos **b y f,** y en lo sucesivo realizar las notificaciones distintas de las que acepta el sistema Infomex Veracruz por Oficio enviado por correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del organismo público Correos de México en el domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación ciudadana de este organismo.

4). Presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por la recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado.

5). Hacer efectivo el apercibimiento contenido en acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil doce y en lo sucesivo realizar al recurrente las notificaciones del presente asunto, aún las de tipo personal, distintas de las que acepta el sistema infomex Veracruz, a través de lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este órgano.

X. El día veintitrés de marzo de dos mil doce, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar ninguna persona responde al llamado y tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de Alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó:

1). Con relación al recurrente: En suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto;

2). Respecto al sujeto obligado: Tener por precluído su derecho de presentar Alegatos en el presente procedimiento.

XI. Vista la impresión del mensaje de correo electrónico enviado por el Licenciado Miguel Ángel Aburto Campos, en el que se ostenta como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del sujeto obligado Instituto Veracruzano de la Cultura, enviado el veintitrés de marzo de dos mil doce, dirigido a la cuenta de correo institucional de este organismo, bajo el encabezado "Recursos de Revisión" con dos archivos adjuntos; mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción V y 23 fracción VI del Reglamento Interior vigente del Instituto Veracruzano

de Acceso a la Información; 13, 18 párrafo primero, 21, 33 fracción I, 42 fracción I y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con que comparece el Licenciado Miguel Ángel Aburto Campos, dándole en lo sucesivo la intervención que en derecho corresponda

2). Agregar al expediente en razón de tratarse de documentales supervenientes, el mensaje de correo electrónico y sus anexos, así como disco compacto rotulado bajo el encabezado "Instituto Veracruzano De La Cultura", el cual contiene los mismos archivos adjuntos al correo electrónico, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos, ofrecidos y desahogados y a los que se les dará valor al momento de resolver el presente asunto.

3). Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, distintas de las que acepta el sistema Infomex Veracruz, el ubicado en Xalapeños Ilustres, número 135, Colonia Centro, Código Postal 91000, de esta ciudad capital.

4). Como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, dejar a vista del recurrente dentro de los autos del presente expediente, el mensaje de correo electrónico y sus archivos adjuntos, a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles a aquel en que surta efectos la notificación, manifieste si el contenido del mismo satisface sus solicitudes de información registradas bajo los números de folio 00085112, 00085812 y 00085912.

XII. Vista la impresión mensaje de correo electrónico enviado por el sujeto obligado, el dos de abril de dos mil doce, dirigidos a la cuenta del recurrente y con copia al correo institucional de este órgano, identificado como "Expediente IVAI-REV/328/2012/I", con un archivo adjunto, mediante proveído de la misma fecha, el Consejero Ponente acordó: tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales supervenientes del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

XIII. En fecha tres de abril de dos mil doce, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente expediente se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se sustenta en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que las solicitudes de información fueron presentadas vía sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Instituto Veracruzano de la Cultura, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que los recursos fueron presentados por Filiberto Lozano Romero, misma persona que vía sistema Infomex-Veracruz formuló las solicitudes de información origen de los presentes medios de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación y sus acumulados cumplen con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que los recursos contienen el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentaron las solicitudes de información, describe los actos que se recurren, expone los hechos y agravios y en

cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz.

Tocante al requisito de procedencia, se observan que los motivos de inconformidad del Ciudadano Filiberto Lozano Romero, al interponer los recursos de revisión fueron los siguientes:

“Primero- me causa agravio la negativa de información del sujeto obligado, por no dar cumplimiento a la ley de la materia.
Segundo- la autoridad es omisa y lo ha sido en cuanto a la ignorancia de la ley, actuando en consecuencia de manera violatoria en mi derecho, como de la interpretación que despliega el sujeto obligado conducta que se traduce a modo de silencio, pero evita dar respuesta y ni siquiera se excusa o intenta fundamentar su negativa conforme a derecho, conducta que no comparto y La someto a este H,(SIC) INSTITUTO, la determinación de que previo tramite de rigor se determine ordenar que se me deba entregar la copia de la información solicitada y como respetuosamente lo he solicitado.”

Manifestaciones que adminiculadas con los acuses de recibo de las solicitudes de información y respuestas notificadas por el sujeto obligado, actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, conforme a lo cual procede el recurso de revisión por la negativa de acceso a la información o porque la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación de los recursos de revisión, tenemos que conforme a los historiales de seguimiento de las solicitudes de información 00085112, 00085812 y 00085912, el sujeto obligado en fecha dos de marzo de dos mil doce, documentó la respuesta a las solicitudes, vía el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del cinco al veintitrés de marzo de dos mil doce, por lo que si los recursos de revisión se tuvieron por presentados el cinco de marzo de dos mil doce, se encontraba transcurriendo el primer día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer los medios de impugnación, por lo que es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; los escritos recursales reúnen los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación y sus acumulados se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior es requisito indispensable que toda la información requerida se encuentre publicada, lo que no acontece en el presente asunto, toda vez que al consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, localizado en la dirección **www.ivec.gob.mx** no se encuentra publicada la información, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que el sujeto obligado tanto en su respuesta inicial, hace valer la reserva de parte de la información solicitada, lo que será motivo de estudio al analizar la materia de fondo del asunto.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación y sus acumulados se tuvieron por presentados dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre los actos o resoluciones que recurre Filiberto Lozano Romero en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de la Cultura.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, porque el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por Filiberto Lozano Romero ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este

Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, las respuestas e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de la Cultura y los agravios que hizo valer el recurrente en el presente recurso y sus acumulados.

Consta en autos, que el sujeto obligado documento respuesta terminal a las solicitudes de información del ahora recurrente en el plazo legal previsto; no obstante el hoy recurrente en fecha tres de marzo de dos mil doce, interpuso los presentes recursos de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, mismos que se tuvieron por presentados el cinco del mismo mes y año y que quedaron registrados con los números de folio RR00006112, RR00003112, RR00006212 y RR00006312 según consta en los acuses de recibo que obran agregados a fojas 3, 14 y 27 del expediente, respectivamente, por considerar que el sujeto obligado no contesta su petición en la forma en que le fue solicitado y que no fundamenta debidamente su negativa de acceso al señalar que la información es de acceso restringido.

Es de indicarse que el sujeto obligado envía correos electrónicos de fechas veintitrés de marzo de dos mil doce y dos de abril del año en curso, mediante los cuales modifica sus respuestas primigenias.

Así, la *litis* en el presente recurso se constriñe a determinar si las respuestas del sujeto obligado, son congruentes a lo solicitado, si se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si el Instituto Veracruzano de la Cultura, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. En el presente asunto, el recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravios: la negativa de acceso al señalar que la información es de acceso restringido sin la debida fundamentación, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información

pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó con el número 54/2008 la tesis jurisprudencial que antecede. México, distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, tenemos que el Ciudadano Filiberto Lozano Romero presentó en fecha cinco de marzo de dos mil doce, tres recursos de revisión en contra del Instituto Veracruzano de la Cultura, inconformándose con las respuestas a sus solicitudes de información registradas con los números de folio 00085112, 00085812 y 00085912, respectivamente, según acuses de recibo que obran agregados a fojas 7 a 8; 18 a 19 y; 31 a 42 del expediente, correspondientemente.

Del accuse de recibo de la primera solicitud con número de folio 00085112, se advierte que la información solicitada consiste en:

“...de la Coordinación de Ferias cuantas personas laboran en esta área sueldo del coordinador perfil y curriculum vitae , copia del contrato de arrendamiento de la casa donde funciona la oficina, domicilio de Oficina: Privada 7 de Murillo Vidal No. 5, Fraccionamiento ensueño, C.P. 91060, Xalapa, Ver.

Copia de cada uno de los recibos de los pagos de teléfono de enero a diciembre 2011 detallando las llamadas en cada recibo”

En la solicitud con número de folio 00085812, Filiberto Lozano Romero requirió:

“ ... copia de los siguientes contratos en cd magnético que a continuación se detallan
IVEC/LS/SA/001/2011 CONTRATACIÓN DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE FOTOCOPIADO EN XALAPA Y VERACRUZ IVEC/LS/SA/002/2011 CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y JARDINERÍA EN EL JARDÍN DE LAS ESCULTURAS IVEC/LS/SA/003/2011 CONTRATACIÓN DEL ASEGURAMIENTO DE OBRAS DE ARTE PROPIEDAD Y EN CUSTODIA DEL IVEC IVEC/LS/SA/004/2011 RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO COMPACTO Licitaciones federales 2011 >> LI/IVEC/SA/001/2011 RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE BIENES INFORMÁTICOS Y EQUIPO AUDIOVISUAL y copia del contrato de servicios de jardinería que se pago un monto de 30 mil pesos con fecha 18 de enero de 2010 cuyo proveedor esta en la calle de Idelfonso trigos 16 en xalapa”

En la tercera y última solicitud con número de folio 00085912, la petición fue la siguiente:

“... copia de los siguientes contratos Con la empresa cleanver S,A C,V(sic) y cuanto se pago durante 2010 y 2011.”

Peticiones que el sujeto obligado respondió en fecha dos de marzo de dos mil doce las solicitudes de información antes enunciadas, según se advierte en los historiales de seguimiento de las solicitudes de información e impresiones de pantalla “Documenta la entrega vía Infomex”, consultables a fojas 9 a 10, 21 a 22 y 33 a 34 del expediente.

En relación a la solicitud 00085112 manifiesta:

“DE ACUERDO AL ARTICULO 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIONPUBLICA(SIC) PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE NO PUEDEN SER PROPORCIONADOS DATOS PERSONALES Y COMO SE MENCIONA EN LA FRACCION III DEL ART. 8 DE LA LEY ANTES SENALADA(SIC) SOLO SE EXIGE LA PUBLICACION DEL CURRICULUM DE FUNCIONARIOS DEL NIVEL DE DIRECTORES DE AREA HACIA ARRIBA. EL SUELDO DEL COORDINADOR DE FERIAS ES DE \$17,000.00 PESOS. EN ESTA COORDINACION LABORAN UN TOTAL DE 3 PERSONAS.

EN APEGO AL ART 17 DE LA CITADA LEY, NO ES POSIBLE OTORGAR COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR CONTENER INFORMACION PERSONAL (DATOS PERSONALES) DEL CONTRATATISTA, CONSIDERANDOSE ESTA COMO INFORMACION CONFIDENCIAL.

RESPECTO A LAS COPIAS DE LOS RECIBOS TELEFONICOS SOLICITADOS PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACION RESTRINGIDA DADO QUE PUEDE COMPROMETER LA ESTABILIDAD FINANCIERA DEL ORGANISMO.

Respecto de las solicitudes de información folios 00085812 y 00085912, el sujeto obligado argumenta de manera idéntica, lo siguiente:

“LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIONPUBLICA(SIC) PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DICE QUE SE DEBE INFORMAR SOBRE EL NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONTRATISTA O PROVEEDOR, EL OBJETO O MONTO DEL CONTRATO Y LA VIGENCIA DEL CONTRATO, PERO NO OBLIGAR A DAR COPIA DE ESOS CONTRATOS CONSIDERANDO QUE ESOS DOCUMENTOS CONSIGNAN DATOS PERSONALES

DEL CONTRATISTA Y PARA DIFUNDIRLOS SE NECESITA AUTORIZACION PREVIA. LA INFORMACION SOLICITADA ES INFORMACION PUBLICA Y SE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK BAJO LOS PARAMETROS ANTES MENCIONADOS

<http://www.culturaveracruz.ivec.gob.mx/portal%20ivec/licitaciones.asp>

Respuestas de las cuales el revisionista se inconforma señalando como agravio, coincidentemente en sus recursos:

“Primero- me causa agravio la negativa de información del sujeto obligado, por no dar cumplimiento a la ley de la materia.

Segundo- la autoridad es omisa y lo ha sido en cuanto a la ignorancia de la ley, actuando en consecuencia de manera violatoria en mi derecho, como de la interpretación que despliega el sujeto obligado conducta que se traduce a modo de silencio, pero evita dar respuesta y ni siquiera se excusa o intenta fundamentar su negativa conforme a derecho, conducta que no comparto y La someto a este H,(SIC) INSTITUTO, la determinación de que previo tramite de rigor se determine ordenar que se me deba entregar la copia de la información solicitada y como respetuosamente lo he solicitado.”

De las respuestas emitidas por el sujeto obligado se advierte que en modo alguno garantizan el derecho de acceso a la información del revisionista, por las siguientes razones:

Ciertamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en el supuesto de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

Del análisis de la información solicitada por el recurrente, tenemos que lo requerido efectivamente constituye información pública en términos de lo que prevén los artículos 3.1 fracciones V, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud número de folio 00085112 de fecha dos de marzo de dos mil doce, sólo le proporciona lo relativo al sueldo del Coordinador de ferias y la cantidad de personas que laboran en el área a cargo de éste, negando proporcionarle el resto de la información, por lo que únicamente debe

confirmarse tal respuesta por cuanto hace a la información que fue entregada.

En lo tocante al *Perfil y Curriculum Vitae del Coordinador de Ferias*, efectivamente la fracción III del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública, establecen que los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información relativa a las currículas de los servidores públicos a partir del nivel de director de área o equivalente, la cual podrá presentarse en versión sintetizada, conteniendo por lo menos, además de los datos generales el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Por Obligaciones de Transparencia, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 3 de la Ley 848, debe entenderse:

“La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición...”

Esto es, se trata de información que lo sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada permanentemente sin que para ello sea necesario que exista una solicitud de información, más no significa que lo que no esté contenido en las obligaciones de transparencia sea información confidencial.

Igualmente, el artículo antes citado establece en sus fracciones V, VI y IX las siguientes definiciones:

“V. Documentos: Los expedientes, reportes, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;...

[Énfasis añadido]

En este sentido, **la información pública es la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, conserven en su poder o archiven, en virtud del ejercicio de sus actividades.**

Por lo antes expuesto, carece de validez lo argumentado por el sujeto obligado, en su respuesta primigenia, al negar la entrega del Perfil y *Curriculum Vitae* del Coordinador de Ferias.

Sin embargo, la Unidad de Acceso a la información del Instituto Veracruzano de la Cultura, modifica su respuesta inicial y mediante promoción electrónica de fecha dos de abril de dos mil doce, envía, en datos adjuntos, la información curricular del Licenciado Ícaro Alonso Juárez Zaldo, Coordinador de la Feria del Libro Infantil y Juvenil, que obra a foja 164 del expediente:



Coordinador de la Feria del Libro Infantil y Juvenil

Licenciado **Ícaro Alonso Juárez Zaldo**, originario de Xalapa, Veracruz.

- Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas por Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales de la Universidad Veracruzana.
- Se ha desarrollado profesionalmente en el sector privado y recientemente ha participado como coordinador de logística de eventos como el Festival “Corazón Cultural” en el Ágora de la ciudad, y el Congreso Zona de Ideas de la Facultad de Ciencias administrativas y sociales de la Universidad Veracruzana.

Documento del que se advierte cumple con lo dispuesto en el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública y del cual se desprende además lo relativo al perfil del servidor público en cita.

Por otra parte, Filiberto Lozano Romero solicita copias de los siguientes contratos:

De la solicitud 0085112

- Arrendamiento de la casa donde funciona la oficina ubicada en Privada 7 de Murillo Vidal No. 5, Fraccionamiento Ensueño, C.P. 91060 de esta ciudad capital

De la solicitud 00085812

- IVEC/LS/SA/001/2011 Arrendamiento de equipo de fotocopiado en las ciudades de Xalapa, Veracruz y Veracruz, Veracruz;
- IVEC/LS/SA/002/2011 Servicio de Mantenimiento y Jardinería en el Jardín de las Esculturas;
- IVEC/LS/SA/003/2011 Contratación del aseguramiento de obras de arte propiedad y en custodia del Instituto Veracruzano de la Cultura;
- IVEC/LS/SA/004/2011 Adquisición de un vehículo compacto, y;
- LI/IVEC/SA/001/2011 Adquisición de bienes informáticos y equipo audiovisual
- Servicios de jardinería por un monto de 30 mil pesos con fecha 18 de enero de 2010 cuyo proveedor está ubicado en la calle de Idelfonso Trigos 16 de la ciudad de Xalapa, Veracruz

De la solicitud 00085912

- Contrato con la empresa Cleanver, S.A. de C.V. y ¿Cuánto se pago durante 2010 y 2011?

Al respecto, es de subrayarse que lo solicitado tiene relación con la obligación de transparencia, prevista en el artículo 8.1 fracción XIV de la Ley 848, así en el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Disposiciones que exigen a los sujetos obligados publicar y mantener actualizada toda la información relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

Difusión que comprende: 1. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada; 2. **Los contratos o pedidos resultantes, su objeto, importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;** la razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato, los plazos de cumplimiento del contrato; 3. Un listado con las ofertas económicas consideradas; 4. Los fallos emitidos, que deberán contener: Nombre o razón social del contratista o proveedor; objeto y monto del contrato, fundamento legal y vigencia del contrato.

Lo anterior pone de manifiesto que toda la información generada por los sujetos obligados por la realización de los procedimientos licitatorios a que se refieren la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, **tiene el carácter de pública y por lo tanto no puede clasificarse como reservada o confidencial.**

Si bien es cierto que los contratos son documentos que contienen tanto información pública como confidencial, eso **en modo alguno implica que deba clasificarse como confidencial la totalidad del documento, porque en tales casos, los sujetos obligados deberán** ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, **proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.**

Por lo que el Instituto Veracruzano de la Cultura, a través de sus respuestas primigenias, mediante las cuales niega la entrega de los contratos solicitados por Filiberto Lozano Romero por contener información confidencial, viola lo que para el caso dispone la normatividad de la materia.

Igualmente, el particular requirió copia de cada uno de los recibos de los pagos de teléfono de enero a diciembre 2011 detallando las llamadas en

cada recibo, documentación que es negada en la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado.

No obstante, durante la substanciación del presente recurso, el sujeto obligado modifica sus respuestas y mediante correo electrónico de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce y disco compacto, envía, entre otros, los siguientes documentos:

- 1.- Archivo de tipo *Documento Adobe Acrobat* identificado como: "MURILLOVIDAL", compuesto de cuatro fojas útiles;
- 2.- Archivo de tipo *Documento Adobe Acrobat* identificado como: "EQUIPO AUDIOVISUAL", que contiene compuesto de seis páginas
- 3.- Archivo de tipo "*Documento Adobe Acrobat*" identificado como: "EQUIPO AUDIOVISUAL1", compuesto de cinco páginas,
- 4.- Archivo de tipo "*Documento Adobe Acrobat*" identificado como: "EQUIPO AUDIOVISUAL2", compuesto de cinco páginas,
- 5.- Archivo de tipo "*Documento Adobe Acrobat*" identificado como: "TELMEX", compuesto de nueve páginas
- 6.- Archivo de tipo "*Documento Adobe Acrobat*" identificado como: "TELMEX1", compuesto de once páginas
- 7.- Archivo de tipo *Documento Adobe Acrobat* identificado como: "Factura GNP Seguros", compuesto de una página
- 8.- Archivo de tipo *Documento Adobe Acrobat* identificado como: "Factura Jetta 2012", compuesto de una página
- 9.- Archivo de tipo *Documento Adobe Acrobat* identificado como: "FOTOCOPIADORAS", compuesto de seis páginas
- 10.- Archivo de tipo *Documento Adobe Acrobat* identificado como: "ILDEFONSO", compuesto de seis páginas
- 11.- Archivo de tipo *Documento Adobe Acrobat* identificado como: "MANTENIMIENTO Y JARDINERIA", compuesto de cinco páginas
- 12.- Archivo de tipo "*Documento Adobe Acrobat*" identificado como: "La empresa Cleanver", compuesto de una página

Archivos consultables a fojas 70 a 133 de autos, de cuyo contenido se desprende la información relativa a los contratos y a los recibos telefónicos solicitados por el recurrente.

En este sentido, a través de las respuestas enviadas por el sujeto obligado vía correo electrónico, los días veintitrés de marzo y dos de abril de dos mil doce, le otorga al solicitante la información que se encontraba pendiente de entregar, proporcionando la totalidad de lo petitionado, por lo que se debe de tener por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente.

En virtud de todo lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina que los agravios hechos valer por Filiberto Lozano Romero son **fundados pero inoperantes**, pues el sujeto obligado modifica sus respuestas primigenias y por lo tanto, se confirma las respuesta emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de la Cultura, en fecha **dos de marzo de dos mil doce**, vía

Sistema Infomex Veracruz, en relación a la solicitud 00085112, únicamente en lo que respecta al sueldo del Coordinador de ferias y la cantidad de personas que laboran en el área a cargo de éste, y las enviadas vía correo electrónico el **veintitrés de marzo de dos mil doce y dos de abril de dos mil doce**.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, las resoluciones que emita en los recursos de revisión de los que conozca el Pleno de este Instituto serán públicas, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículo 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados pero inoperantes** los agravios hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirman** las respuestas emitidas por el **Instituto Veracruzano de la Cultura**, en los términos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz; por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente y; mediante oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo a través del organismo público denominado Correos de México al sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262,

publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de abril de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello
Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acue**

rdos